

lio y Vezindad y la lei *Si Conbenerit.* y todas las demas leies q ablan en su defenza y la Gen^l del derecho en testimonio de lo cual otorgaron este dho Poder en presensia del dho alcalde maior el cual Para su balidasion ynterpuzo su autoridad y decreto Judicial el q puede y por derecho deue y lo firmo con algunos de los otorgantes y por los q no supieron lo firmo Vn testigo q lo fueron D^o Ju^o de Andrada motesuma Ju^o ortis: y Xptobal rodriguez. y Ju^o Martin —presentes D^o Pedro Galindo—D^o Pedro Martines de loaiza— Juan de Ribera— Ju^o Ponze—Agustin Bautista—Geronimo roque—Lucas enriquez—fran^{co} benturino— Ju^o benturino— Ju^o bautista rapalo—Diego Yñiguez—Baltazar lopez—Xptobal de la raga—Miguel fernandes—Andrez ern^e. —Por testigo y por los otorgantes q no supieron— D^o Juan Montesuma, ante mi—Thomas de flandes. escriuano nom^{do} —este poder otorgaron los contenidos q queda su original en el archiuo de esta Villa D^o Pedro Galindo. ante mi Thomas de flandes. escriuano nom^{do} usgildo

prosi-
gue

Y Vsando del dho poder cuio original queda en el ofizio de la Gouernasion del cargo del Secretario Luis de tobar Godines—dijo q per quanto en conformidad de las R^o Cedula despachadas al Señor D^o Luis de belasco Birrei q fue de esta nueba españa su fecha, en el pardo en primero de nou^e, del año pasado de quinientos y nobenta y Vno refrendadas de Juan de Ybarra su Secretario Su Mag^d ordena se trate de las composiciones y medidas de tierras y aguas q pertenecen a su R^o patrimonio por tenerlas muchos de sus poseedores con Titulos; no ajustados y otras calidades q en dhas R^o Cedula se expresa aplicando sus efectos para la R^o armada de barlobento en cuiá consecuencia se an ydo despachando otras diferentes y

Capitulos de Cartas a los Señores Birreies, Marquez de Cadereita y Duque de escalona, en q Su Mag^d ordena el modo, con q se deuen hazer dhas composiciones y en que da permizo para q baste la aprobacion de dhos Señores Birreies sin q se nesesite de ocurrir a su R^o Consejo de Yndias por la confirmasion del asiento y composicion q en esta razon se ysiere dejandolo Su Magstad a la Voluntad de las partes segun por Vna R^o Cedula se expreza, su fecha madrid en primero de diz^e de seiss^o y treinta y seis refrendada de D^o Gabriel de uocafia y alarcon su Secretario y señalada, con sinco rubricas en cuya execucion y de otros Capitulos de Cartas, los dhos Señores Birreies. Marquez de Cadereita y duque de escalona Dieron prinzipio a la fundazion de la armada de Barlobento y despacharon Comisarios a algunas provinziias a la medida de tierras, y aguas de sus partidos para exsaminar los titulos con q sus poseedores las tenian Pretendiendo q los Bazallos se conpusiesen con Su Mag^d y se escuzasen las costas y gastos q se siguié en los Juezez Comisarios y sus Ministros

Y estando en este estado el ex^{mo} Sr Conde de Salbatiera Marquez de sobroso Birrei Gour^o y Capp^o Gen^l de esta nueba españa hallandose obligado a la satisfazion y Paga de los empeños en que fue forzoso poner la R^o haz^{da} Para el apresto y despacho q yso de la dha armada de Barlobento q salio de estos reinos para los de Castilla conboiando la flota Gen. D^o Pedro de Ursua este presente año, y siendo los efectos de maior ymportanzia q la dha armada tienen los q resultaren de la composicion o benta de dhas tierras y aguas en q por sus poseedores se prozedia con omision, sin q bastase q los Señores Birreies sus antese-

sores a ynstancia del Cauildo y rejimiento de esta Ciudad Vbiesen suspendido la continuacion de comisiones despachadas para dhas medidas escuzando las costas y gastos q a los bazallos de su Mag^d se recresen y deseando los mejores y mas suaves medios de su conbenienzia permitio q por probinzias o en particular como les paresieren tratasen de composision a q serian admitidos, y despacho diferentes comisarios a algunos Partidos y Probinzias de esta nueva espana con cuya ocazion el dho Diego enriquez presento mem^l ante su ex^a en nonbre de sus partes en q pidio ser admitidos a composision por las haciendas y demas suertes de tierras q poseen en la Juridizion de la Villa de los Valles y q se conprehenden en el alcadia ma^r de ella menos los q arriba se refieren y ofrezio servir a su Mag^d en lo q fuese Justo y con otras calidades q en dho memorial se exprezan y Por q su ex^a Por su decreto de oi dia de la fecha fue seruido de admitirle en dho nombre a dha composision la cual quedo asentada en mil y quinientos de oro comun Pagados por mitad en los dos primeros despachos de flota de los años proximos q bienen de seiss^{os} y cuarenta y quatro, y seiss y cuarenta y cinco sobre q mando otorgase escriptura de obligasion. Y fha se le diese el despacho combeniente con las calidades q se asento con las probinzias de Guejosingo y atrisco y lo resuelto por la Junta Gen^l de haz^{da} q en esta razon se yso segun en dho memorial y decreto se refieren q en caso ness^o aqui por ynserto y en su execuss^{on} y de las dhas R^s Cedula Capitulos de Cartas y demas autos referidos otorga por la presente en dho Diego enriquez en Virtud del dho poder y debajo de la dha caussion q obliga a los dhos sus partes como prensipales y el otorgante co-

mo su fiador y Prensipal pagador haziendo como ha-se de cauza y deuda ajena suia propia, y sin q contra los dhos Prensipales ni sus bienes se aga delijenzia ni escurzion de fuero ni de derecho cuio beneficio renuncio q dara y pagara, y daran y pagaran a su Mag^d en su R^l Caja de esta ciudad o en la parte q se les pidan, los mil y quinientos p^o de esta composision, en esta manera, los setezientos y cinquenta p^o de Vn mes antes q se haga el despacho de flota de estos reinos para los de Castilla en el año proximo q bienen de seiss^{os}; y cuarenta y quatro y los setesientos y cinq^{ta} ps. restantes Vn mes antes del despacho de flota del año siguiente de seiss^{os} y cuarenta y cinco y asi mesmo Dara y pagara; y daran y pagaran La cantidad q Por el s^r Juez de la media Anata se rataren Por razon de esta composision y ha por bien y consiente por si y en dhos nombres q si cumplido alguno o algunos de dhos Plazos no dieren y pagaren lo q en cada Vno de ellos se refiere se pueda enuiar persona a la cobranza a la parte donde al otorgante y sus partes y sus bienes estubieren a la cual gane dos p^o de oro de minas, o lo q se acostumbran en las cobransas del R^l aber en cada Vn dia de los q se ocupare en ydas, estadas, y bueltas hasta la r^l paga cuyo montt^o Pagara y pagaran, como el prinsipal con solo el simple Juram^{to} de la tal persona, en q lo difieren sin otra prueba y confeza Por si y en dhos nombres q este contrato a sido en su Pro y Vtil sin que agora ni en tiempo alguno tengan que Pedir reclamar, ni contradezir.

Y hipoteco por exspresa y exprezial hipoteca, sin que esta derogue la Gen^l ni por el contrario, sus haciendas las de sus partes, conprehendidas en esta composision para q no se bendan ni enagenen hasta

q. Su Mag^d este enteram^e pagado y a la firmeza de lo q dho es obligo su persona y bienes y los de sus partes auidos y por aver y con ellos se somete y los somete al fuero y Juridiz^{on}, de todos y cualesquiera Juezes y Justizias de Su Mag^d y en expecial a los Juezes off^s R^s de esta Corte y Conti^{dor}; de la R^l armada de barlobento para q le apremien y les apremien como por marabedizes y aver de Su Mag^d y sentencia pasada en cosa juzgada renunzio por si y en dho nombre su fuero y la lei *Sit, Conbenerit* y las demas de su fauor y la Gen^l del derecho. Y lo firmo Testigos Gregorio de loaiza—Dⁿ Nicolas de aguilera. y Juan belasquez presentes—Dieg^o enriq^z—ante mi An^o de salzedo ess^{no} Real

Mex^{co} Veinticuatro de nou^e de mil seiss^{os} y cuarenta y tres a al Señor Fiscal—ex^{mo} Sr.—el Fiscal de Su Mag^d dise que a bisto esta escritura q an hecho en relacion de todo lo q contienen las otras q distintas personas han hecho hasta aqui en que por agora no se le ofrez^e q adbertir mas q en el despacho que se diere a esta parte se ynsertaren todas a la letra Vuex^a lo mandara asi o lo que mas conbenga.

Mex^{co} dos de diz^e de mil seiss^{os} y cuarenta y tres—apruebase esta escritura, y despachese titulo en la forma y con las calidades con que se asentaron las de las probinzias de Guejosingo y atrisco—el conde de Salbatierra,

ex^{mo} Sr.—Gabriel de albarado vezino y labrador de la probinzia de Guejosingo, dise q Vuex^a tiene admitido el seruicio y ofresimiento de composicion de diez i seis mil p^a vltimamente, Yso por lo q le toca y en nonbre de los demas vezinos labradores dueños de haziendas, molinos, aguas bentas, mesones, y ca-

sas de dha probinzia por que se escusase enuiar á ella Juez q exsaminase los titulos en cuiu virtud tienen las lauores molinos, bentas, mesones, y casas y las medidas de las tierras q conprehenden y respecto de q en los pedimentos estan dedusidas las condiciones con que se a echo el ofrezimiento y para q se pongan con distinsion en el despacho las refiere en la forma siguiente—lo primero, q con aberse admitido al ofrezimiento de composicion an de quedar quietos los vez^{os} de la posesi^{on} y propiedad de lo q actualmente tienen y poseen supliendoles en conformidad de las R^s Ced^{as} de composi^{on} Capt^o de carta e ynsruzion que los ex^{mos} Señores Birreies an tenido y Vuex^a tiene p^a la benta y composi^{on} de tierras y aguas cualesquier defectos a los titulos y sin que agora ni en los tiempos benideros, se les puedan quitar ni pedir nueva composi^{on} aunque tengan demasias de suerte q con sola la composicion an de quedar los titulos, sin q se puedan adisionar, ni poner defectos y q con esta parte no se a de nesesitar de ocurrir por confirmass^{on} al R^l acuerdo de las Yndias y se a de empeñar la R^l palabra para q en los tiempos benideros por ninguna cauza ni motibo se halla de bolber a tratar de medir las tierras de ezta probinzia ni pedir titulos de la posesion y propiedad de las casas, tierras, aguas, bentas, mesones y molinos, ni los Señores Birreies an de enuiar Juezes al exsamen de los titulos y medidas y cualesquier decretos y mandamientos en esta razon se despacharen por Gouierno o por los Señores de la R^l Audiencia de ofizio o a pedimento de los Señores fiscales an de sesar y recojerse solo con que cualquiera de los dhos vezinos muestre testim^o del recaudo q se despachare de como esta admitida la composicion y pagada la cantidad

de dhos dies y seis mil p^{as}. —lo otro para titulo legitimo de los vezinos a de ser suficiente recaudo vn traslado autorizado de escriuano Publico o R^l del despacho y mandamiento q de Presente se a de entregar al dho Gabriel de albarado en la forma q queda referido y si cualquiera de los dhos vezinos pidieren Duplicado en el Gouierno, se les a de dar mostrando q de su parte an cumplido con pagar la porsion q se les repartiere y el despacho y mandamiento orijinal q de presente se a de aser y entregar al dho Gabriel de aluarado se a de tener de manifiesto para q abiendose pagado a composision se saquen traslados autorizados para los demas vezinos— Le otro a de ser bastante recaudo de la satisfazion y paga de esta composision, mostrada zertificasion del Contador o escriuano, o persona a cuió cargo estubiera la cobranza de esta composision y con presentarse en Gouierno esta zertificasion se a de despachar mandamiento definitibo para q ningun Juez le pueda pedir á la probinzia, ni a sus vezinos cosa alguna por cauza de esta composision lo otro q el dho Gabriel de albarado como quien a tratado de asentar esta compos^{on} y q tiene experiencia del estado en que estan los vez^{os}; de dha probinzia y de las tierras, aguas, bentas mesones, labores y molinos, q tienen y frutos q dan a de repartir los dhos dieziseis mil p^{as} entre todos los dhos vezinos y ninguno a de ser oido si dijere es agraiado en el repartimiento y se a de haser en dependensia del alcalde mar el cual a de quedar ynibido del conosimiento de esta materia Y si algun vezino ocurriere al Gouierno o a la R^l audiencia agraiandose del repartimiento no a de suspender la cobranza a los plaços en q se ha de enterar la R^l Caja en virtud del ofrezimiento admitido

y de la escriptura q otorgaron con todas las fuersas q el Señor Fiscal pidiere de q se pagaron dhos dieziseis, mil p^{as} a los despachos de las dos primeras flotas a Vuex^a, suplican mande se haga luego la escriptura de obligacion y q fecha se de y entregue el despacho en la forma q queda expresado en estas condiciones espero rezeuir merzed con justizia y lo nesessario; &^a—B^e: Nicolas de escobar—Gabriel de albarado ex^{mo} S^r; el Fiscal de Su Mag^d dise q a bisto este y los demas memoriales de esta parte y papeles q se le an traido y q siendo Vuex^a seruido podra admitir esta composision adelantando esta presente el Seru^o Por lo menos de mil p^{as} mas y moderando la condizion de q si algun vezino se agraiare, no aya de ser oido pues esto es recurso contra dere^o y el de recurso a Vuex^a no se puede ni deue quitar a los Vassallos Pues seria bejarlos en particular de los suos cuando se quiere escuzar lo aga Vn Juez maiormente no siendo el poder presentado de todos los Ynteresados y q los q no lo dieron podran reclamar y no se les puede dejar de oir a que se llega q como Gabriel de aluarado mesmo dise de los vezinos no se puede cobrar nada hasta nauidad Y el primer Plazo de la paga es la primera flota q a de ser despues Y antes abra tiempo de oir los agrauios y quejas de q^{as} las tubiere y resolver Vuex^a sobre ellas y no las sauiedo correrá la materia y asi quanto antes se prosedera al repartimiento q se notificara a cada vno señalando el tiempo q a Vuex^a Paresiere competente para q si tubieren q alegar lo agan Y donde no se cobre y cumplan aquella Probinzia con su obligacion Vuex^a Lo probeera asi o lo q fuere Justizia q pide Mex^{co}, Veintiseis de maio de mil y seiss^{as} y cuarenta y tres años—el fiscal

Res-
puesta
del Sr.
fiscal.

Pareser ex^{mo} Sr., Siendo Vno de los de la Junta q el Señor Marquez de Cadereita Yso con voto consultivo para lo tocante a composiciones de tierras y haziendas de armada de barlobento ofrezio Gabriel de aluarado diez mil p^a por esta composicion q no se concluiu, ni otra alguna por la dificultad; que abia de Juntarse los nombrados de ella con que no Vbo expediente el ofrezimiento de los dieziseis mil p^a q agora hase e Visto a sido a Ynstanziar q le a echo Vuex^a Publicamente muchas Vezes con lo cual Y por las demas razones q tengo dhas en el pareser del consierto de la Probinzia de atrisco q Supp^{co} a Vuex^a Se Ynserite en este despacho Soi de pareser, Se admita esta compos^{on} con las condiciones y calidades q pide reguladas por el dho pareser y Sin perjuicio de tersero Vuex^a mandara lo q fuere Seruido mex^{co} treinta de maio de mil y seiss^{os} y cuarenta y tres a^o. —Liz, D^o Luis de berrio

alega-
sion

ex^{mo} Sr. el fiscal de Su Mag^d dise q a bisto el poder q la justizia y rejimiento de la villa de carrion y algunos de los labradores de ella y balle de atrixco dieron a Mig^l. Cauallero, y el memorial q el dho en su virtud presento y adisiones echas en el Por Vuex^a con decreto de oi veintinueve de maio y lo q se ofrezio q desir es q no a bisto ni a llegado a su notizia las cedulas de su Mag^d de compos^{on} capt^o de cartas e instrusiones de Vuex^a y los señores Birreies para la benta y composicion de tierras y aguas q esta parte sita en este memorial ni saue q haz^{das} ni de q calidad se comprehenden en la alcaldia maior de atrixco por no presentarse memoria como en la de Guejosingo ni q es lo q se le a de suplir ni dar de demasias con que no puede aserse juizio de la conbenienzia del R^l. aber en los veinte mil p^a del ofrezimiento Pues

tal puede ser el estado de esta materia q lo este bien y tal q no y presupuestos estos dos puntos en lo principal en lo demas q contiene el memorial de condiciones de esta parte la partida de no aberse de pagar media anata de esta compos^{on} no se puede admitir en su sentir ni consederse por Vuex^a por q de todo esto es juez priuatibo el señor, D^o Androz Pardo de lagos por cedula particular inibitoria de su Mag^d la de que este repartimiento a de comprehender las haz^{das} de Personas eclesiasticas y religiosos Suplica a Vuex^a Se aduertia la juridizion y motibos con que se a de aser pues este punto esta pendiente en el Concejo R^l de las Yndias y se Viene a desidir aca y mas con otra condizion q ai de q no an de nesesitar de ocurrir al Consejo Por Confirmasion donde se reparase al darles con q sera mui factible q Vna resolusion se encuentre con otra aun asentado el poderse.—la condizion de q an de usar libremente de la composicion y repartim^{to} de las aguas llebandolas de unas tierras a otras hasi^{do} sanjas o como mas bien les estubiere se a de entender sin perjuicio unos de otros o con su consentimiento pues de otra manera no se deue dar y en las otras de q no se ha de aser nobedad en los Jagueies y q siquisiesen haser otros los interesados pueden y no se les alla de Ynpedir es contra ordenanzas y el bien publico y Uso Gen^l delas aguas Pues el encarselarlas en los Jagueies es prouido y dañoso de unos para otros y esta condizion con la admission del margen rubricado de Vuex^a y calidad de ellas son encontradas y las jusgo imposibles de consiliar pues ejecutandose la condizion encarselada el agua en los Jagueies no queda remaniente de q se pueda aprobar Su Mag^d Cuyo der^o se rezerba para poderlas vender como en el pleito de las aguas de Ysucar se

acabo de ber probado por Marcos Peres q compro a su Mag^d el remaniente de todo el rio de atoyaque sin que se encarselase por no poderle aber de otra manera—la condizion de q no a de ser oido ninguno q se agrabiare del repartimiento que se isiere se a de moderar y quitar por ser contra der^o y el del recurso a Vuex^a. Y a la R^l audiensia no Deue ni se puede quitar a los Vasallos Pues seria bejarlos unos particulares de los Suios cuando se quiere escuzar lo puede haser un Jues maiormente no siendo el poder presentado de todos los interesados y q los q no lo dieron podran reclamar y no se les podra dejar de oir a que se llega q el primer Plazo de la paga es la primera flota y ai bastante tiempo de oir los agravios y quejas de quien las tubiere y resolver Vuex^a. Sobre ellas y se podra proseder cuan^o antes al repartimiento q se notificara a cada uno señalandole el tipo q a Vuex^a paresiere conveniente para q si tubiere q alegar lo hagan y donde no se prosiga a la cobranza

Y aga la paga el margen de las obligaciones comprehendien muchos mas Puntos y circunstancias esenciales del Contrato por Parte de su Mag^d que da el poder de facultad y asi se deue advertir ha de aser la obligacion esta parte Por si y en nombre de los demas con calidad q la allan de aprobar todos los ynterésados y presupuesto q Vuex^a desea q bengan a composision todas las Probinzias se seruira de q se tome resolusion Gen^l de lo q se ha de haser con ellas de Vna Vez Vuex^a, con atensión a lo dho probera lo q mas conbenga al R^l aber y seruo de su Mag^d y cumplimiento de sus Cedula y hor^denes y de lo q fuere Justizia q pide Mex^{co} beinti y nuebe de mayo de mil y seiss^{os} y cuarenta y tres años,—el fiscal

Mex^{co} treinta de maio de mil y seiss^{os} y cuarenta y tres—remítense al s^r Liz^{do} Don Luis de berrio para q se de su pareser—rúbricado de su ex^a

ex^{mo} s^r Por dos Cedula de primero de nou^e de mil y quinientos y nobenta y Vn año aplico a su Mag^d por la Vna de ellas las tierras q se Poseieren en esta nueva españa Sin lejitimo titulo a su R^l Corona repartiendo a los yndios las nesesarias y otras para ejidos y plazas de las Poblazones— y por la otra Ce^a de la dha fha mando q los Señores Birreies q compusiesen a los q poseiesen las dhas tierras y aguas sin lejitimos titulos y no queriendole haser las quitasen y diesén a otros y lo q de esto prosediese se aplicaba para formar Vna grueza Armada para q corriesen estos mares y seno Mexicano por otras Cedula que se an ydo despachando por su Mag^d desde quatro de maio de seiss^{os} y treinta y sinco a mandado continuar este efecto aplicandole a la fundazion y gastos de la armada de barlobento q oi nabega de segunda salida y despacho de Vuex^a y como la costumbre se a hecho sin acauarse de asentar la situasion de esta armada buscando Vuex^a sus efectos y siendo Vno de ellos el referido para la breuedad q requiere esta cobranza q es lo mas Vtil a su Mag^d y menos penoso a sus bazallos q an de componer dhas tierras y aguas abiendo reconosido Vuex^a, y yo bista como Vno de los de la Junta q para este efecto yso el s^r Marquez de Cadereita el poco fruto y mucha dilacion q se saco el mandar exsiuir los titulos de las dhas tierras y aguas en esta Governasion y gran daño el medirlo todo y asimismo el poderse reducir a pleito, aquel modo de composision por las antiguas posesiones de los vnos compras y bentas de los otros herensias, y merzed de los Señores Birreyes

executorias de la R^l audiencia y otras Sentencias q tendran otros por titulos con que no se conseguira en muchos a^s el derecho q a dhas tierras y aguas tiene Su Mag^d Por la dha primer Ce^a, en que declaro perteneser a su R^l Corona las q no se poseian con legitimos titulos Por auer pasado mas de sinq^{ta} años con que soi de pareser q el expediente q Vuex^a a tomado en conponer al derecho q Su Mag^d tiene a las tierras y aguas de cada probinzia de esta nueba es- paña es el mas seguro y vtil al seruisio de Su Mag^d y menos grauoso a sus bazallos de estas probinzias lo cual no se puede regular a otra forma en el pre- zio q cada Vno a de dar q la q Vuex^a a tomado en esta pues considerando el numero de las haziendas de la alcaldia maior de este balle de atrisco y ejecu- toria q tiene del repartimiento de aguas y lo q se sacado de semejante numero de la probinzia de Chal- co a que se enuio Juez ante quien se esibiere los ti- tulos y midieron las tierras sacandose para Su Mag^d de doze a treze mil p^s y cauando de salarios poco menos y otros daños a consertado Vuex^a en veinte mil p^s esta de atrisco con q abiendo asistido al Consierto personalmente Vuex^a con Mig^l Cau^a q trae poder para ello consiguio el q ofreziesen servir a Su Mag^d para dha armada de Barlobento lo que en prensipal y salarios se sacara si se fuera a medir y asi soi de pareser q esta bien lo asentado por Vuex^a en esta parte y q se pueda tomar por resolusion Gen^l para con otras Probinzias como lo pide el Señor fis- callen el fin de su respuesta con que las cantidades de las composiciones las regule Vuex^a conforme las tierras de las Probinzias q se consertaren y titulos q por maior se tubiere noticia tubieren y fertilidad de ellas y q asimismo este despacho y; los demas se lle-

ben al Juez de la media anata en la forma ordinaria —q las tierras de los eclesiasticos y aguas se regu- len como ysieron, las de los Padres de la Compania de Jesus en temoac, por el Señor Andres Gomez de mora oidor de esta R^l audiencia y q se conpongan Pues esta executoriado en esta R^l audiencia con el Dean de tlascala; Doctor Dⁿ Fran^{co} Gallegos osorio en el pleito de las aguas del Ysucar de q fue Juez en Primera Ynstancia el S. Dⁿ Ju^o de Peña Fiel fiscal q fue de esta R^l audiencia Y esto nunca se a dudado Por q toca al titulo particular de quien las tubieron en q abla la dha primera Cedula de Su Mag^d Y es diferente duda si puede poseer o no las religiones ha- zieldas en esta nueba españa lo cual no se conpone y en quanto a la confirmasion de esta composicion y las demas q Vuex^a ysiere no es nesessario no querien- do la parte de Su Mag^d para su maior seguridad por- que en las Cedulae ynstruciones de la armada de Barlobento cometidas a los señores Birreies les de fa- cultad Su Mag^d para q se pueda admitir dha com- posicion de q no sea nesessario yr por confirmasion al Concejo, en quanto al repartimiento de la paga que es- ta parte pide q no an de ser oidos los interezados se puede admitir con que se entienda hasta haber paga- do el repartimiento q la justizia les ysiere por q en uia ordinaria lo an de ser de los agrauados q repre- sentare despues de aber hecho las pagas como se ha- se en los repartimientos de alcabalas y otras rentas R^l lo cual se puede tomar asimismo por resolusion Gen^l —en quanto al uso y propiedad de Jagueies y aguas podra Vuex^a, mandar se use de ellos como hasta aqui por esta probinzia en lo q no fuere con- tra ordenanza—Y lo demas en quanto al paso de las aguas no siendo en perjuisio de tersero por q esta